



RESOLUCIÓN No. **6154** DE 2021

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6107 de 2020"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió una solicitud de solución de controversias presentada por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S** (en adelante **INALAMBRIA**) frente al bloqueo de código corto 85282 realizado por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (en adelante **TIGO**), así como la limitación en la extensión de los mensajes de texto concatenados, en el marco del "*Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones PCS y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios (planes corporativos o empresariales)*" (en adelante el "*Contrato*").

La Resolución CRC 6107 de 2020 fue notificada a través de medios electrónicos a las partes el 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Dentro del término concedido para el efecto, **INALAMBRIA** interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, mediante escrito del 1 de diciembre de 2020 con radicado 2020814475. Por su parte, **TIGO** interpuso recurso de reposición a través del escrito con radicado 2020814568 del 2 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **INALAMBRIA** y **TIGO** cumplen con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo.

Es de mencionar que, en la medida en que los recursos interpuestos por **INALAMBRIA** y **TIGO** fueron acompañados por pruebas documentales aportadas por cada agente, por medio del radicado de salida 20210500370 del 7 de enero de 2021 y en consonancia con lo establecido en el artículo 79 del CPACA, la CRC le trasladó a cada una de las partes el recurso de su contraparte y las pruebas correspondientes, a fin de que se pronunciaran, si a bien lo tenían, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las pruebas aportadas por **INALAMBRIA** fueron:

- Certificado de existencia y representación legal de **INALAMBRIA**.
- Copia del correo de **TIGO** del 20 de noviembre de 2020.
- Copia del correo de **INALAMBRIA** del 22 de noviembre de 2020.

Las pruebas aportadas por **TIGO** fueron:

- Certificado de existencia y representación legal de **TIGO**.
- Reportes realizados por los PCA afectados con el colapso de la plataforma.

Por otra parte, **TIGO** solicitó la realización de una audiencia técnica, sobre la cual se pronunciará la CRC en la presente resolución.

El 14 de enero de 2021, a través del radicado 2021800392, **TIGO** describió el traslado de las pruebas documentales aportadas por **INALAMBRIA** con su recurso de reposición.

Finalmente, debe indicarse que, dado que en el presente asunto se está ante la interposición de recursos de reposición en contra de la resolución que resolvió una controversia surgida entre **INALAMBRIA** y **TIGO** -asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto-, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE INALAMBRIA

El proveedor de contenidos y aplicaciones **INALAMBRIA** formula un único cargo contra la decisión recurrida que se resumen a continuación:

2.1. ACLARACIÓN DEL RÉGIMEN QUE RIGE LA RELACIÓN DE ACCESO ENTRE INALAMBRIA Y TIGO

En su recurso de reposición, **INALAMBRIA** formuló la siguiente pretensión a la CRC:

- *“Que se reponga lo actuado y se adecue (sic) la parte considerativa de la Resolución 6107 de 17 de noviembre de 2020 con el objeto de aclarar que el régimen de acceso vigente en la relación INALAMBRIA – COLOMBIA MÓVIL es el Acuerdo Modificadorio No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 83013051014112012 de 2013 modificado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones dentro del incidente de solución de controversias dirimido por las Resoluciones 5024 de 22 de septiembre de 2016 y 5096 de 8 de febrero de 2017”.*

Del escrito presentado, se encuentra que el objeto de la pretensión es eliminar cualquier duda en relación con el régimen de acceso aplicable a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**. Adicionalmente indica el recurrente que con la modificación solicitada se *“(…) alejaría cualquier probabilidad que las razones de hecho y de derecho en los (sic) que se sustenta el acto administrativo no fueran concordantes con la realidad analizada por la Comisión (…)”*.

2.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con el objeto de dar respuesta a la solicitud de **INALAMBRIA** se recordará lo expuesto en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución CRC 6107 de 2020:

*“ARTÍCULO 1. Acceder a la pretensión de INALAMBRIA consistente en confirmar la obligatoriedad del cumplimiento **de las condiciones existentes en la relación de acceso** perfeccionada en el marco del Contrato.*

Parágrafo. Las partes deben velar por el correcto dimensionamiento de la relación de acceso y, en consecuencia, INALAMBRIA debe remitir tanto a TIGO como a la CRC de manera trimestral con un mes de anticipación al inicio de cada trimestre calendario (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) las proyecciones de tráfico o el mes siguiente al que tenga conocimiento de una posible modificación de las mismas. TIGO debe velar por una adecuada gestión del tráfico de los mensajes remitidos teniendo en cuenta la posibilidad de encolamiento de los mismos, de acuerdo con sus obligaciones reglamentarias y contractuales.

(…)” (destacado fuera de texto).

Como se evidencia, el artículo primero de la resolución hace referencia de forma general a "*las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada en el marco del Contrato*", lo cual no implica que la CRC haya limitado los elementos que rigen la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**.

Así las cosas, es claro que tanto las Resoluciones CRC 5024 de 22 de septiembre de 2016 y 5096 de 8 de febrero de 2017, hacen parte de las condiciones existentes en la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, se repondrá la Resolución CRC 6107 de 2020 en el sentido de aclarar que dentro de las condiciones existentes se encuentran las Resoluciones CRC 5024 de 22 de septiembre de 2016 y 5096 de 8 de febrero de 2017.

Es necesario precisar finalmente que las reglas aplicables a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO** no fueron objeto de la controversia resuelta por la Resolución CRC 6107 de 2020, de manera que no se puede llegar a entender que con dicho acto administrativo se hubieran suprimido elementos que resulten vinculantes en el marco de la relación de acceso entre las partes.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE TIGO

Por su parte, **TIGO** solicita a la CRC reponer la decisión proferida mediante Resolución CRC 6107 de 2020, en los siguientes términos:

- "*ACLARANDO que el bloqueo de un único código 85282 por parte de COLOMBIA MÓVIL obedeció a una acción automática de red que sirvió para subsanar una afectación grave de su red y la afectación de sus usuarios, motivada por una situación operativa excepcional en la que infringió (sic) INALAMBRIA al enviar una cantidad de tráfico excesiva, no previsible ni anunciada, ni presentada a través de proyecciones de tráfico y no como una medida ni premeditada ni restrictiva del acceso a su red a INALAMBRIA que nunca estuvo suspendido para todos los demás códigos asignados al PCA*".
- "*COMPLEMENTANDO el Artículo 1 de la Resolución 6107 indicando que la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes en la relación de Acceso, perfeccionada en el marco del Contrato, además de corresponder a un cumplimiento mutuo de las obligaciones, no sólo las que corresponden a COLOMBIA MÓVIL, además de estar perfeccionadas en el Contrato, también corresponden a aquellas consignadas en la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de COLOMBIA MÓVIL que también rige la relación*".
- "*COMPLEMENTANDO el párrafo del Artículo 1 de la Resolución 6107 indicando que las acciones que COLOMBIA MÓVIL realice con miras a velar por la adecuada gestión del tráfico de los mensajes remitidos, teniendo en cuenta la posibilidad de encolamiento de los mismos, de acuerdo con sus derechos y obligaciones reglamentarias y contractuales, no podrán ser oponibles por INALAMBRIA como incumplimientos al contrato o al régimen de acceso aplicable*".
- "*MODIFICANDO el artículo 2 de la Resolución 6107 indicando que en virtud de que el código 85282 ya se encuentra abierto en la nueva plataforma SMS de COLOMBIA MÓVIL, de manera individual o conjunta las partes verificarán tal condición dentro de los diez días hábiles siguiente a la ejecutoria de la resolución*".

Por otra parte, **TIGO** señala que "*(...) la CRC pierde de vista los argumentos de derecho esgrimidos por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. frente al conflicto interpuesto por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S, en la medida que su decisión refleja la ausencia de análisis y evaluación de los argumentos y pruebas presentados*"; adicionalmente, presenta observaciones frente a una afirmación de INALAMBRIA presentada en el numeral 2.1. de la resolución recurrida y la aplicabilidad de las reglas de desconexión en materia de interconexión en relaciones de acceso.

Adicionalmente, **TIGO** solicita como prueba "*(...) una audiencia técnica para poder explicar con todo detalle porqué (sic) el incidente operacional causado por INALAMBRIA no era previsible y no había una acción técnica diferente a la que se tomó en ese momento para subsanarla*".

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

A continuación, se procede a dar respuesta a las pretensiones presentadas por **TIGO**, para lo cual en primer lugar, la CRC se pronunciará sobre su solicitud de una audiencia técnica, para posteriormente proceder a resolver las pretensiones de **TIGO**.

4.1. SOBRE LA SOLICITUD DE UNA AUDIENCIA TÉCNICA POR PARTE DE TIGO

Como se mencionó anteriormente, **TIGO** solicitó como prueba en sede de recurso de reposición, la realización de una audiencia técnica para explicar el carácter imprevisible del incidente "*causado por INALAMBRIA*"; sin embargo, la CRC no encuentra que tal prueba sea pertinente y por lo tanto la misma no fue decretada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el objeto de la controversia no se centró en la previsibilidad o imprevisibilidad del aumento del tráfico, sino en la procedencia del bloqueo del código corto y la limitación de la extensión de los SMS concatenados, de manera que la prueba no resulta pertinente en el marco de la controversia sometida a conocimiento de la CRC; y mucho menos aún para efectos de resolver el recurso de reposición. En efecto, se recuerda que el objeto de los recursos es controvertir decisiones que se consideren contrarias a derecho¹; por lo tanto, el carácter previsible o imprevisible de la situación, era un elemento que debió haber traído a discusión **TIGO** dentro de la etapa inicial de la actuación, de manera que la solicitud no fue oportuna.

En consecuencia, al tratarse de una prueba impertinente y que no fue solicitada en la oportunidad adecuada, la CRC no puede proceder con su decreto, por ser esta impertinente e inoportuna.

4.2. SOBRE EL BLOQUEO AUTOMÁTICO DEL CÓDIGO CORTO 85282

TIGO indica que el bloqueo del código corto 85282 obedeció a una respuesta automática de la red y en tal sentido, considera que la delimitación del objeto de la controversia no corresponde con los hechos que dieron lugar a la misma. Sin embargo, si bien puede llegarse a entender que en un primer momento el bloqueo del código corto pueda obedecer a una acción automática de la plataforma, y que el mismo puede corresponder a un evento de carácter imprevisible, lo cierto es que dicho código se mantuvo bloqueado tiempo después del incidente, lo cual da cuenta de una decisión consciente de **TIGO**.

Ahora bien, debe precisarse que si el bloqueo inicial fue una respuesta automática "*no premeditada*" por parte de **TIGO**, en nada cambia el hecho de que el código en cuestión se mantuvo bloqueado, lo cual implicó una valoración por parte de **TIGO** de las solicitudes de desbloqueo de **INALAMBRIA**. Lo anteriormente descrito se evidencia en la respuesta brindada por **TIGO** frente al inicio del trámite a través del radicado 2020300278, en la cual dicho proveedor reconoce que a la fecha de dicho pronunciamiento el código corto se mantenía bloqueado. En particular, en la mencionada comunicación se lee:

"(...) Es cierto que el código sigue bloqueado, situación que fue debidamente informada a la CRC en la solicitud de desconexión provisional que Tigo radicó ante la CRC (...)"

Adicionalmente, en la página 3 del Acta del Comité Mixto de Acceso del 24 de octubre de 2019 aportado dentro del CD de anexos al radicado CRC 20203000278, correspondiente a la respuesta de **TIGO** frente a la solicitud de inicio del trámite administrativo de solución de controversias, se lee:

"Respecto a la solicitud de reactivación del Código bloqueado, Colombia Móvil reitera que está adelantando las acciones que proceden en el"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00096-01(63176).

marco del contrato y la regulación vigentes de conformidad con lo ya expuesto.

En relación de (sic) la manifestación realizada por el PRST con respecto a la información del incidente del código corto 85282, Inalambria manifiesta que la información no es clara, completa y no está soportada en un documento técnico que avale lo informado por los miembros del CMA representantes de Tigo.

Ante la afirmación de Inalambria, Tigo solicita a los invitados de su área técnica, responsables de generar el informe relatado en el presente CMA, confirmar si todo lo afirmado y descrito en este CMA corresponde a la realidad técnica de lo ocurrido e informado a Inalambria, lo cual es corroborado y confirmado por estos” (destacado fuera de texto).

Por otra parte, frente a la afirmación de **TIGO** según la cual “(...) la CRC pierde de vista los argumentos de derecho esgrimidos por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. frente al conflicto interpuesto por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S, en la medida que su decisión refleja la ausencia de análisis y evaluación de los argumentos y pruebas presentados”; se hace necesario recordar que en el marco de la solución de la controversia que ocupó el acto administrativo sobre el cual se ejerció recurso de reposición, la CRC realizó una verificación fáctica de los elementos probatorios aportados de cara a la regulación vigente; en el caso concreto se encontró probado que se presentó un aumento del tráfico cursado en relación con el proyectado. No obstante, actualmente la regulación en materia de acceso no prevé que tal situación permita realizar el bloqueo de un código corto por parte del PRST, y que adicionalmente las disposiciones que rigen la relación de acceso establecían que los mensajes enviados serían cursados, situación que quedó efectivamente plasmada en el acto administrativo recurrido, en donde se lee:

“(...) en el "Acuerdo Modificador No.1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 83013051014112012 de 2013 celebrado entre Colombia Móvil S.A. E.S.P. y (sic) INALAMBRIA INTERNACIONAL LTDA”, que fue aportado por TIGO en su respuesta del 31 de enero de 2020, la cláusula primera indica:

“(...) Capacidad de la plataforma: SMS soporta hasta 20 mensajes salientes por segundo y en horas de alto tráfico hasta 10 mensajes salientes por segundo; estos se encolarán después de 100 mensajes al mismo destino y tendrán una duración de 48 horas en memoria para ser entregados. Esta es la capacidad del servicio de Tigo y es independiente de la capacidad de los operadores móviles.

(...)

Lo anterior, se constata no solo de lo dispuesto por la CRC en la regulación general y en sede de solución de controversias, sino también de lo consignado por TIGO en su Oferta Básica de Interconexión (OBI) – aprobada mediante la Resolución CRC 5302 de 2018² y cuyo recurso de reposición se resolvió a través la Resolución CRC 5304 de 2018³; en dicha oferta se observa que como parte de la identificación de los recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión se incorpora una descripción de las cuentas SMPP para el envío de mensajes SMS del siguiente tenor:

“Cuentas SMPP para envío de SMS: COLOMBIA MÓVIL podrá fijar límites de flujo de mensajes por segundo de acuerdo con la capacidad de procesamiento de sus equipos, pero asegura que cursará, aunque no necesariamente al mismo tiempo, todos los mensajes enviados por el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)” (NSFT).

² “Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión”.

³ “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5302 de 2018”.

De lo anterior, queda claro que esta Comisión, si bien ha reconocido en sus pronunciamientos las limitaciones técnicas existentes para el envío de mensajes de texto SMS a través de cuentas SMPP y permite a los PRST que realicen gestión del tráfico con el fin de asegurar la integridad de sus plataformas y el envío de la totalidad de mensajes enviados por el PCA, esto no implica que los PRST puedan unilateralmente bloquear códigos de SMS cuando detectan un aumento del tráfico cursado respecto de las proyecciones aportadas, ni que puedan, configurar su plataforma de SMS para limitar la capacidad máxima de caracteres por SMS, tratándose de SMS concatenados. Las condiciones que la regulación impone para que un PRST se oponga al acceso solicitado de la cual trata el numeral 4.2.2.1.2 del artículo 4.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, no se refieren al envío de tráfico SMS por parte de los PCA en una relación de acceso en curso con un PRST, sino a la posibilidad misma de dar acceso, es decir, cuando la relación de acceso aún no existe; así mismo, dicha oposición al acceso hace referencia de manera exclusiva a razones de viabilidad técnica"⁴ (destacado fuera de texto).

Con base en lo anterior, es claro que **TIGO** falta a la verdad al señalar que la decisión adoptada refleja ausencia de análisis y evaluación de los argumentos y pruebas presentados, pues como se evidenció, la decisión se tomó con base en las pruebas y en las medidas regulatorias que efectivamente obraron en el proceso.

Por lo tanto, no prospera la pretensión de **TIGO** consistente en aclarar que el bloqueo no obedeció a una decisión "*premeditada de su parte*".

En todo caso, debe mencionarse que la CRC de manera alguna emitió juicio de valor sobre la premeditación alegada por **TIGO**, simplemente evidenció la situación de hecho antes descrita y verificó si la misma tenía o no la consecuencia regulatoria aplicada por dicho proveedor, encontrando que, como ya se anotó, la regulación no contempla el bloqueo de un código corto por situaciones como la presentada en la relación de acceso bajo análisis.

4.3. REGLAS APLICABLES A LA RELACIÓN DE ACCESO ENTRE INALAMBRIA Y TIGO

TIGO solicita que se complemente el artículo primero de la Resolución CRC 6107 de 2020 en el sentido de señalar que la Oferta Básica de Interconexión y Acceso también rige la relación y que el cumplimiento de las obligaciones debe ser mutuo.

En este sentido, tal como se citó en la sección 2.2. de la presente resolución, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución CRC 6107 de 2020 esta entidad se refirió a "*(...) la obligatoriedad del cumplimiento **de las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada en el marco del Contrato***".

lo cual no implica que la CRC haya limitado los elementos que rigen la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**.

Así las cosas, es claro que la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **TIGO** hace parte de las condiciones existentes en la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**, instrumentos que contienen obligaciones y responsabilidades recíprocas; no únicamente a cargo de **TIGO**.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, como antes se anotó, se repondrá la Resolución CRC 6107 de 2020 en el sentido de aclarar que dentro de las condiciones existentes en la relación de acceso se encuentra, entre otras, la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **TIGO**.

Es necesario precisar que las reglas aplicables a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO** no fueron objeto de la controversia resuelta por la Resolución CRC 6107 de 2020, de manera que no se puede llegar a entender que con dicho acto administrativo se hubieran suprimido elementos que resulten vinculantes en el marco de la relación de acceso entre las partes; por lo tanto, con el fin de dar absoluta claridad se complementará la parte resolutive de la Resolución CRC 6107 de 2020 en el sentido de precisar que el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la totalidad de las condiciones existentes en la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **TIGO**, debe ser mutuo.

⁴ Resolución CRC 6107 de 2020, páginas 7-8.

4.4. SOBRE LA INOPONIBILIDAD DE LA GESTIÓN DEL TRÁFICO DE TIGO COMO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La tercera pretensión de **TIGO** consiste en que se complemente el párrafo del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución CRC 6107 de 2020 y se indique que las acciones que realice **TIGO** para garantizar una adecuada gestión del tráfico no podrán ser oponibles por **INALAMBRIA** como incumplimientos al contrato o al régimen de acceso aplicable.

Al respecto, es menester recordar que la regulación vigente permite la realización de gestión del tráfico con el fin de asegurar la integridad de las plataformas y el envío de la totalidad de mensajes enviados por el PCA, tal como se indicó en la Resolución CRC 6107 de 2020; sin embargo, lo anterior no implica una autorización para desconocer otros principios y reglas establecidos en el marco normativo. En este sentido, la CRC no puede proferir una autorización en abstracto frente a cualquier comportamiento que **TIGO** adelante con el argumento de que se trata de una acción de gestión del tráfico, ni mucho menos emitir juicios de valor de una conducta contractual al señalar que ningún comportamiento corresponde a un incumplimiento de tal índole, pues tal valoración le corresponde a un juez o al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (MinTIC), según el caso.

En consecuencia, no prospera la pretensión de **TIGO** en el sentido de complementar el párrafo del artículo 1 de la Resolución CRC 6107 de 2020.

4.5. SOBRE LA HABILITACIÓN DEL CÓDIGO CORTO 85282 EN LA NUEVA PLATAFORMA DE TIGO

Frente a la solicitud de modificación del artículo 2 de la Resolución 6107, dada la presunta habilitación que **TIGO** indica que realizó en su nueva plataforma del código corto 85282 de **INALAMBRIA**, debe advertirse que dentro del expediente no obra prueba que dé cuenta de tal situación.

Por otra parte, sorprende que a pesar de encontrarse en el marco de un conflicto en trámite y en caso de que la habilitación del código corto haya tenido lugar, dicho evento no haya sido informado a la CRC, ni se allegaran pruebas que dieran cuenta del mismo; pues es claro que **TIGO** presentó respuesta al auto de pruebas el 31 de julio de 2020⁵, fecha posterior a la que dicho proveedor indica que presuntamente habilitó el código corto, correspondiente al 19 de junio de 2020.

Por lo tanto, no la CRC no puede acceder a esta pretensión de **TIGO**.

4.6. FRENTE A LAS DEMÁS OBSERVACIONES DE TIGO

Con respecto a la afirmación de **INALAMBRIA**, relacionada con la debilidad de la plataforma de **TIGO**, presentada en la sección 2.1. de la Resolución CRC 6107 de 2020, sobre la cual **TIGO** solicita precisar que la misma no ha sido demostrada, llama la atención que este último proveedor no identifique una clara diferencia entre el resumen de los argumentos de las partes y las consideraciones de la CRC presentados en el acto administrativo recurrido. En este sentido resulta pertinente aclarar que tal como se indica en la Resolución CRC 6107 de 2020, el enunciado de la sección mencionada, denominada "*Argumentos INALAMBRIA*" corresponde a una afirmación realizada por **INALAMBRIA**, pues en la solicitud de inicio del trámite donde manifestó "*[d]ebe precisarse que por parte de INALAMBRIA no hubo un uso indebido del código corto 85282 sino que se presentó un incidente operacional, comúnmente en este tipo de redes y servicios, que las demás plataformas de los PRSTs gestionaron como tal. Lo anterior lo que puede evidenciar es una debilidad en la plataforma de TIGO que no estaba preparada para superar con éxito un evento que no puso en aprietos a los demás PRSTs e Integradores que cursaron el tráfico del código 85282*"⁶ (destacado fuera de texto).

⁵ Dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, mediante Resolución CRC 5957 de 2020 se suspendieron términos en las actuaciones administrativas de carácter particular desde el día 3 de abril del año en curso y mediante Resolución CRC 6013 de 2020 se levantó la suspensión mencionada a partir del día 21 de julio del presente año, de manera que los 15 días hábiles para dar respuesta al auto de pruebas se vencían el 11 de agosto de 2020.

⁶ Expediente administrativo 3000-86-74, folio 15, radicado CRC 2020300064.

Por otra parte, **TIGO** cuestiona que las reglas de desconexión de interconexión no resulten aplicables a las relaciones de acceso. En tal sentido, se recuerda que en el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se lee:

"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión" (destacado fuera de texto).

De manera que **TIGO** pierde de vista el alcance de las reglas contempladas en la regulación para proceder con la desconexión, pues es claro que lo establecido en el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se refiere únicamente a relaciones de interconexión, situación que es diferente a la contenida en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la cual efectivamente se prevé la posibilidad de desconexión en aquellos casos en que no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión.

Adicionalmente, ante el cuestionamiento de **TIGO** frente a que "... en este caso quiera ajustarse a la literalidad, cuando la interpretación debe tener un sentido teleológico, pues se trata también de proteger los derechos de los usuarios, no de un solo PCA, para el caso INALAMBRIA (...)"⁷, debe recordarse que el Código Civil en su artículo 27 señala que:

"[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Teniendo en cuenta que la norma se refiere explícitamente a la interconexión, se concluye que la norma en cuestión no presenta una "expresión oscura" y por el contrario su sentido es claro, de manera que no puede la CRC, ni ningún otro operador jurídico extender la regulación dispuesta en el régimen de interconexión a una relación de acceso, con el pretexto de atender al espíritu de la norma o garantizar la primacía del interés general sobre el particular.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6107 de 2020.

ARTÍCULO 2. Acceder a la pretensión de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada en la parte considerativa de esta resolución y en consecuencia reponer la Resolución CRC 6107 de 2020, en el sentido de aclarar que dentro de las condiciones de acceso existentes entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a las cuales hace referencia la sección 3.2. de la parte considerativa, así como la parte resolutive, se incluyen,

⁷ Radicado CRC 2020814568, recurso de reposición de TIGO página 9.

sin limitarse a ellas, la Resolución CRC 5024 de 2016 y la Resolución CRC 5096 de 2017, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 3. Acceder a la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, relativa a complementar el artículo 1 de la Resolución CRC 6107 de 2020, en el sentido de señalar que el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la relación de acceso debe ser mutuo y que las condiciones que rigen la relación de acceso además de encontrarse establecidas en el Contrato, también se encuentran consignadas en la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**; y en consecuencia reponer la Resolución CRC 6107 de 2020 aclarando que dentro de las condiciones de acceso existentes entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a las cuales hace referencia la sección 3.2. de la parte considerativa, así como la parte resolutive, incluye, sin limitarse a ella, la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, junto con las demás disposiciones que resulten aplicables; así mismo, se aclara que el cumplimiento de las obligaciones que rigen la relación de acceso debe ser mutuo.

ARTÍCULO 4. Denegar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

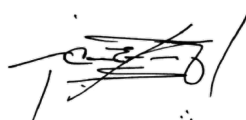
ARTÍCULO 5. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **15 días del mes de febrero de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Presidente



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-86-74
C.C.C. Acta CC 1282 29/01/21
S.C.C. Acta SC 406 12/02/21

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Camilo Romero y Carlos Rueda Velasco